



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD 1458-2022
MADRE DE DIOS**

**NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA
CONDENATORIA**

Las pruebas actuadas en juicio oral permitieron acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado. Por ello, la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía al sentenciado. En ese sentido, se ratifica la condena.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

En cuanto al proceso de determinación judicial de la pena, se deben valorar las circunstancias especiales del caso que motivan un tratamiento punitivo diferente. En este caso, el sentenciado es un agente de responsabilidad restringida por la edad, y formó una familia con la agraviada e incluso contrajeron nupcias, y si bien después de 4 años se separaron, su vida familiar se desenvuelve con normalidad, ya que el sentenciado crió a su hijo y le procuró sustento tal como señaló la agraviada y se acreditó en juicio oral mediante diversos gastos en su favor. Además, se evalúa positivamente que, han transcurrido aproximadamente 21 años de ocurridos los hechos y el sentenciado no ha vuelto a incurrir en otro ilícito penal. En ese sentido, en aplicación del principio de proporcionalidad, la pena debe ser disminuida.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **JULIO ALIS ESTANICO VALLES** contra la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. F. Q. (13 años). En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

1. La Sala Penal Superior condenó a **JULIO ALIS ESTANICO VALLES** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173¹ del Código Penal (CP), con base en el siguiente marco fáctico:

1.1. El 1 de diciembre de 2002, en el domicilio de su sobrino, **Julio Alis Estanico Valles** mantuvo relaciones sexuales por primera vez con la menor de iniciales A. F. Q. —esto se repitió hasta en tres oportunidades—, cuando la agraviada tenía 13 años y 6 meses de edad², lo cual era de conocimiento de Estanico Valles.

1.2. Desde el inicio del proceso ambas partes han reconocido que mantuvieron relaciones sexuales y afirmaron que estas fueron consentidas debido a que tenían una relación de enamorados, por lo que no existe cuestionamiento al respecto.

1.3. Como consecuencia de las relaciones sexuales que Estanico Valles mantuvo con la menor agraviada, esta quedó embarazada, y el menor que ambos procrearon nació el 18 de agosto de 2003, el cual fue reconocido por el sentenciado³.

1.4. El sentenciado Estanico Valles y la menor agraviada de iniciales A. F. Q. contrajeron matrimonio el 19 de junio de 2003⁴ y 4 años después se separaron, pues así lo señalaron ambos.

SENTENCIA IMPUGNADA

2. La Sala Penal Superior **condenó** a Estanico Valles como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A. F. Q. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil.

¹ Restablecido por el artículo 1 de la ley 27507, publicada el 13 julio 2001.

² Conforme su partida de nacimiento nació el 18 de mayo de 1989. Véase folio 10.

³ Conforme se desprende de la partida de nacimiento de folios 360.

⁴ Conforme se desprende del acta de folio 361.

La corrección de los argumentos de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la defensa del sentenciado en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa del sentenciado Estanico Valles alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, prueba y motivación de las resoluciones judiciales. Solicitó la absolución de su patrocinado por el error de tipo y alternativamente propuso su absolución debido a graves irregularidades a la ley procesal el penal que se habrían dado durante el proceso. Sustentó lo siguiente:

3.1. Las pruebas actuadas en el plenario son insuficientes para enervar la presunción de inocencia que le asista a su patrocinado, pues está prohibido valorar pruebas para establecer certeza que son nulas de pleno derecho, ya sea que se trate de una prueba directa o indirecta.

3.2. En los certificados médicos EPF-2282-10-04 y G-0101-2003 se omitió precisar la fecha de emisión, los nombres y apellidos de los médicos que expidieron dichos documentos con el registro del Colegio Médico del Perú y el registro de especialidad. Sobre este punto, no hubo pronunciamiento alguno en la sentencia y se vulneró el principio de congruencia procesal. Por tanto, debido a la afectación al debido proceso, esta prueba es nula y se debe determinar su exclusión probatoria como prueba de cargo.

3.3. La sentencia condenatoria se debe regir por el principio de razonabilidad, ya que el momento de efectuar la determinación judicial de la pena no se tuvo en cuenta la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad suprallegal, como el interés superior del niño, debido a que su patrocinado, además del hijo que procreó con la agraviada, tiene 3 hijos más de 12, 10 y 4 años de edad. Asimismo, no se valoró que durante la comisión del ilícito penal su patrocinado tenía 19 años de edad. Por ello, solicitó que se disminuya la pena y esta se imponga en 4 años de privación de libertad, con carácter de suspendida y con reglas de conducta como pretensión accesoria ante la desestimación de la primera.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO

4. El delito materia de acusación y condena es el de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del CP —restablecido por el artículo 1 de la Ley 27507⁵—, prescribe lo siguiente:

Artículo 173. Violación de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, **la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. [Énfasis agregado]**

5. En este delito el bien jurídico protegido es la “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-1163, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual.

6. Sobre la prueba en los delitos de violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”⁶. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁷.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7. En este caso, la defensa del sentenciado no cuestionó la materialidad del delito, pues como ya se señaló, es un hecho probado que tanto el

⁵ Publicada el 13 julio 2001.

⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 89.

⁷ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

sentenciado como la menor agraviada durante todo el proceso han sostenido que mantuvieron relaciones sexuales consentidas, debido a que ambos tenían una relación de enamorados. Es así que el principal agravio de la defensa gravita en torno al error de tipo, por cuanto su patrocinado no sabía que la menor agraviada tenía menos de 14 años de edad; razón por la cual solicitó su absolución.

8. La Sala Penal Superior sostuvo que el sentenciado Estanico Valles y su defensa, durante las primeras audiencias del juzgamiento, sugirieron la configuración del error de tipo, ya que sostuvieron que la agraviada, pese a tener 13 años, por su contextura representaba más edad. Luego, debido a que no se actuó ningún medio de prueba para acreditar esta tesis defensiva, determinó que se trataba de un hecho no probado y lo desestimó. En consecuencia, dado que no había cuestionamiento por ninguna de las partes sobre la materialidad del delito, estableció que su responsabilidad penal se encontraba acreditada.

9. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que, en efecto, no se probó la configuración del error de tipo —artículo 14 del CP—, pues no se actuó ninguna prueba orientada a acreditar que el sentenciado no tenía conocimiento que la menor agraviada era menor de 14 años de edad. Por el contrario, pese a que la agraviada brindó su declaración ante el Plenario, su defensa no le efectuó ninguna pregunta referida a acreditar su tesis defensiva; asimismo, no se actuó otro medio de prueba que permita excluir la responsabilidad penal del sentenciado. Por tanto, se desestiman sus agravios en este extremo.

10. Otro agravio de la defensa es que los certificados médicos legales EPF-2282-10-04 y G-0101-2003 no cuentan con la precisión sobre la fecha de emisión, los nombres y apellidos de los médicos que expidieron dichos documentos con el registro del Colegio Médico del Perú y el registro de especialidad.

Sobre este punto, los mencionados documentos son del 9 de mayo de 2003 y 4 de octubre de 2004, y se encuentran debidamente rubricados por el personal de medicina legal, conforme se observa a folios 9 y 77, respectivamente.

Además, durante el juzgamiento concurrieron los peritos Brenda Salcedo Soto y Alfonso William Agustín Reynoso Vivanco, quienes con base en los certificados médicos antes mencionados expedieron el CML 002843-PF-HC, en el cual concluyeron que cuando la menor fue examinada presentaba desfloración antigua y gestación de aproximadamente 24 semanas.

En ese sentido, no se advierte ninguna afectación al debido proceso, ya que esta prueba fue actuada durante la etapa de juzgamiento y sometida al contradictorio, donde la defensa del sentenciado interrogó al perito médico sobre el procedimiento y las conclusiones del mismo.

11. Además del certificado médico legal que acreditó el estado de gravidez de la menor agraviada, también se cuentan con las declaraciones del sentenciado y la agraviada, donde ambos, de manera uniforme, han precisado que tenían una relación de enamorados y, como tal, mantuvieron relaciones sexuales consentidas; y producto de esa relación ambos procrearon a un menor, el cual nació el 18 de agosto de 2003, por lo cual las relaciones que mantuvo el sentenciado con la menor agraviada fueron aproximadamente en el mes de diciembre de 2003, cuando la menor tenía 13 años y 6 meses de edad. Por ello, su conducta se encuadra en el tipo penal que se le imputó, y la condena se debe ratificar.

Por estas razones, se desestiman los agravios formulados por la defensa de Estanico Valles, pues su conducta reúne los elementos típicos del delito de violación de menor —previsto en el inciso 3 del artículo 173 del CP—, y existe suficiente prueba de cargo que acredita su responsabilidad penal, por lo cual se enervó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía. En ese sentido, se debe ratificar la sentencia condenatoria.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

12. Como ya se anotó, el presente caso trata del delito de violación sexual de menor, que prevé una pena privativa de libertad **no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.**

13. La Sala Penal Superior, al momento de efectuar la determinación judicial de la pena, tuvo en cuenta sus condiciones personales, la confesión de los

hechos, la actitud del sentenciado Estanico Valles, quien reconoció su responsabilidad y al concebido como hijo suyo, formalizó su relación con la menor agraviada, pues se casó con ella antes del nacimiento del menor que ambos habían procreado, lo crio y le dio sustento, tal como señaló la agraviada y se acreditó en juicio oral mediante diversos gastos en su favor. Asimismo, consideró la causal de disminución de punibilidad por su responsabilidad restringida por la edad.

Por tanto, en aplicación del principio de proporcionalidad le impuso ocho años de pena privativa de libertad, esto en atención al cumplimiento de los fines de la pena, tales como rehabilitación resocialización y reinserción del condenado.

14. Al respecto, en este caso se tiene en cuenta que la agraviada y el sentenciado Estanico Valles formaron una familia e incluso contrajeron nupcias el 19 de junio de 2003, conforme se desprende de la partida de matrimonio (folio 361), y que si bien después de 4 años se separaron, su vida familiar se desenvuelve con normalidad, ya que el sentenciado crio a su hijo y le procuró sustento tal como señaló la agraviada, lo cual se acreditó en juicio oral mediante diversos gastos en su favor. Si bien la agraviada señaló que las relaciones que mantuvo con Estanico Valles fueron consentidas, este consentimiento no es válido, pues si bien se encontraba próxima a cumplir los 14 años, cuando ocurrieron los hechos tenía 13 años y 6 meses.

Además, se debe considerar que no existe una sola referencia ni mención de probable comportamiento posterior delictivo del sentenciado, pues los hechos ocurrieron el 1 de diciembre de 2002 y **el sentenciado, luego de aproximadamente 21 años, no ha incurrido en la comisión de un nuevo delito** desde esa fecha.

15. Por estas razones, en casos como el analizado, el derecho penal tiene que aplicarse desde una perspectiva humanitaria y valorar que las circunstancias especiales del caso motivan un tratamiento punitivo diferente. Es así que, en atención al fin preventivo especial positivo de la pena que propugna la

resocialización del sentenciado, el derecho fundamental a la unidad familiar⁸, conjugado con el principio de proporcionalidad, determina la necesidad de disminuir la pena por debajo del mínimo legal. Asimismo, aunado a ello, se tiene que el sentenciado es un agente de responsabilidad restringida por la edad, pues cuando sucedieron los hechos tenía 19 años de edad y que, desde el inicio del proceso, reconoció parcialmente los hechos. Por tanto, en atención a estas razones y al principio de proporcionalidad, se le debe imponer cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

16. En atención a lo anotado, nos encontramos ante una pena de corta duración, y tal como lo ha sostenido este Supremo Tribunal, el ordenamiento jurídico para estos casos establece como sanciones alternativas la aplicación de penas limitativas de derechos, la cual está diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado, durante los fines de semana o en otros días de descanso, en los cuales deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad. De esta manera, a través de la prestación de servicios a favor del Estado, el sentenciado retribuye el daño causado con la comisión del delito⁹. Por ello, **los cuatro años de pena privativa de libertad efectiva se convierten en 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, pena prevista en el inciso 1 del artículo 31 del CP, concordado con los artículos 34 y 52 del acotado Código.

17. Ahora bien, a esta cantidad se deben descontar los días que sufrió detención desde el 5 de junio de 2003 hasta el 13 del mismo mes y año, esto es, 9 días de reclusión, los que equivalen a 1 jornada de prestación de servicios. Por tanto, deberá cumplir las 207 jornadas de prestación de servicios en la unidad beneficiaria que señale el juez competente, en el marco de la ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de revocarle la conversión de la pena y hacerla efectiva. En ese sentido, al haberse declarado la conversión

⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 00404-2015-PHC/TC del 15 de febrero de 2018, sobre el derecho fundamental a la unidad familiar, señaló que: Conforme a este derecho, se busca promover, de diferentes modos y en diversos ámbitos, el que los integrantes de una familia, como primera alternativa frente a cualquier otra, permanezcan juntos. Y es que estamos ante el espacio considerado como el más próximo de seguridad y subsistencia, el cual contribuye directamente a la satisfacción de las necesidades afectivas, sociales y emocionales de sus miembros, así como al desarrollo de su personalidad y a su bienestar (F.J. 8).

⁹ Recurso de Nulidad 607-2015/Lima Norte, de 4 de mayo de 2016.



de la pena, **las órdenes de ubicación y captura ordenadas en la sentencia se deben dejar sin efecto.**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **condenó** a **JULIO ALIS ESTANICO VALLES** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. F. Q. (13 años).

II. Declarar HABER NULIDAD en la mencionada sentencia en el extremo de la pena de ocho años; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, que se convierte en 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, de la que se descuentan los días que ESTANICO VALLES sufrió detención, conforme lo expuesto en el fundamento decimoséptimo, lo que da como resultado **207 jornadas de prestación de servicios a la comunidad por efectuar**, las que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocarle la conversión de la pena y hacerla efectiva; con los demás que contiene.

III. DEJAR SIN EFECTO las órdenes de captura impartidas contra **JULIO ALIS ESTANICO VALLES** en el presente proceso; con lo demás que contiene.

IV. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

SYCO/dqf